



Informe de la Comisión Gubernativa sobre la Industria Siderúrgica en Chile

(Conclusión)

Juan Lepe
Caffiero Strappa
Gustavo Vicuña
Guillermo Moore
Francisco Rojas
Enrique Carrasco
Marín Rodríguez
Eulogio Sánchez
Alejandro Echegoyen
Oscar Heiremans
Benjamín Leiding

ANEXO 10.

MEDIOS Y COSTOS DE TRANSPORTE

Al tratar de medios y costos de transporte, nos referiremos solamente a aquellos materiales que son un factor importante en la producción del acero; ellos son: el mineral de hierro, el carbón vegetal, el carbón mineral y el producto elaborado.

Al establecer la comparación, lo haremos refiriéndonos a tres posibles ubicaciones para la industria siderúrgica: zona San Antonio, zona Concepción y zona Valdivia. No hemos considerado el interior de Talca que, bajo el aspecto de transporte de minerales y carbón vegetal, se presenta favorable para explotar los recursos de su propia región, porque ellos no son en la actualidad base para instalar una planta del orden de la proyectada; además, al considerar las posibles necesidades de la gran industria y su ubicación para la exportación, tiene grandes desventajas; no obstante lo dicho, para una usina mediana y juzgándola bajo el aspecto del transporte, tendría condiciones favorables.

1.º *Minerales de Hierro.*—Partiendo de la base que la fuente de abastecimiento sería Cruz Grande, embarcadero de los minerales de El Tofo, supondremos el transporte en buques especialmente contruídos para el objeto y cuya descarga pueda hacerse en forma mecánica y rápida. Tendríamos en esas condiciones los siguientes costos probables:

	\$ por Ton.
Cruz Grande a San Antonio	\$ 14.00
Cruz Grande a Talcahuano.....	19.00
Cruz Grande a Corral	27.00

En los precios anotados no se incluye interés al capital, pero sí su amortización.

Cabe advertir que estos valores son realizables en lo que respecta a San Antonio y Talcahuano. Corral, por la poca profundidad y su progresivo embanque, exigiría trasbordo a lanchones.

Sólo como mera información, anotamos el valor de más o menos \$ 107 por tonelada que representa el precio que hoy paga la Siderúrgica de Corral como transporte desde Cruz Grande hasta su usina; debemos observar que ni el transporte se hace en buques especiales para el objeto, ni su descarga a tierra y transporte a usina cuenta con medios adecuados.

2.º *Carbón Vegetal*.—La explotación de bosques vírgenes es más costosa que los bosques artificiales, por la abundancia de madera inútil y si no se cuenta con terreno apto en lugares cercanos para reforestación, se incurriría en elevados gastos de transporte para poder abastecer las necesidades de la usina, como sucede en Corral.

3.º *Carbón Mineral*.—Los fletes que actualmente se pagan son los siguientes:

	\$ por Ton.
Lota a zona Concepción	\$ 11.00
Lota a zona San Antonio	65.56
Lota a zona Corral	66.86
Lota a zona Talca	75.86
Lota a zona Puerto Montt.....	81.86

4.º *Producto elaborado*.—Indudablemente, el factor más difícil de determinar es el flete del producto elaborado.

Fuera de los cálculos numéricos, cuya base indicaremos más adelante, hay una serie de consideraciones que, aunque no se pueden reducir a cifras, deberán tomarse en cuenta.

Estas consideraciones serían las siguientes:

a) *Posibilidad de exportación*.—Si se lograra desarrollar nuestra producción con miras a la exportación, la ubicación en cualquier puerto sería prácticamente indiferente para el transporte marítimo; pero si consideramos que el mercado que se presenta con mejores posibilidades es Argentina, por su gran consumo, (sobre 500,000 toneladas al año) y por no contar con posibilidades de desarrollar su propia industria siderúrgica, tenemos que aceptar que la zona de Talcahuano tiene condiciones excepcionales, pues por el Ferrocarril por Antuco podríamos quedar a menos de 1,000 kilómetros de Bahía Blanca y a menos de 1,300 de Buenos Aires.

El transandino por Lonquimay, que conforme a los convenios existentes y al estado en que se encuentran sus obras, será pronto una realidad, dejará a Talcahuano a 1,284 kilómetros de Bahía Blanca, unidos por vía de igual trocha y de económica explotación.

b) *Centro de gravedad del consumo interno y su posible desplazamiento*.—El centro de gravedad de consumo de acero debemos suponer que se desplaza junto con el centro de gravedad de nuestra población. Actualmente se encuentra en Rancagua y

su desplazamiento es hacia el Sur, debido al despoblamiento de la zona Norte y a la mayor intensidad de trabajos en la zona Sur. Además, considerando que es diferente la situación para los fletes marítimos, debía estimarse que Chile abarca de Aconcagua a Llanquihue y, por consiguiente, el centro de gravedad debe quedar más al Sur de Rancagua.

c) *Influencia de las plantas existentes.*—Indudablemente, al considerar el centro de gravedad de consumo relacionado con el de la población, esto se modifica notoriamente según la cantidad de las instalaciones siderúrgicas existentes que surten un consumo local.

Analizado el problema en este aspecto, tenemos que aceptar que seguramente tendrán mayor oportunidad de continuar trabajando las plantas ubicadas en Santiago, cuya principal materia prima es fierro viejo. Esta consideración también modificaría el centro de consumo, pero como todos estos factores son imposibles de evaluar, hemos calculado dos situaciones que, a manera de dato ilustrativo, servirían para formar un concepto de la importancia que tiene la ubicación de la usina.

En la columna I hemos supuesto todo el consumo en Santiago y en la II, un 80% Santiago, 10% Valparaíso y 10% Concepción. En estas condiciones calcularemos el transporte del producto elaborado desde una usina ubicada en Corral, en Concepción y en San Antonio:

	\$ por Tonelada	
	I	II
Desde Corral	328	294
Desde Concepción	225	205
Desde San Antonio	78	96
Desde Talca (Fortuna)	250	237

ANEXO 11.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA DE ACERO DEL PACIFICO S. A.

TÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

ARTÍCULO 1.º Se constituye una Sociedad Anónima denominada «*Compañía de Acero del Pacífico*» S. A., que se regirá por estos Estatutos y, en su silencio, por los preceptos del Reglamento sobre Sociedades Anónimas aprobado por el Decreto de Hacienda N.º 1521 de 3 de mayo de 1938.

ART. 2.º El domicilio de la Compañía es la ciudad de Santiago de Chile.

La Compañía podrá establecer agencias o sucursales en cualquiera otra parte, dentro o fuera de la República.

ART. 3.º La duración de la Compañía será de cincuenta años, contados desde la fecha del Decreto que la declare legalmente instalada.

ART. 4.º La Compañía tiene por objeto:

- a) Reconocer, adquirir y explotar yacimientos de hierro y de otros minerales;
- b) Adquirir, construir y explotar a cualquier título usinas siderúrgicas y metalúrgicas;
- c) Adquirir, instalar y explotar industrias secundarias relacionadas con la siderurgia;
- d) Ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos civiles o comerciales o de cualquiera naturaleza para la explotación, venta, consignación, comercio, propaganda, transporte y fletamento del fierro y del acero y de los demás bienes que produzca en el desarrollo de sus actividades y, en general, para cuanto se relacione directa o indirectamente con los fines sociales;
- e) Realizar todos los estudios y experiencias que sean necesarios para la consecución de los fines sociales.

TÍTULO II

CAPITAL Y ACCIONES

ART. 5.º El capital de la Compañía es la suma de cinco millones de pesos, dividido en cincuenta mil acciones de cien pesos cada una, totalmente pagadas, como se dice en el artículo siguiente.

ART. 6.º Las acciones serán de dos clases: serie A y serie B.

Las acciones de la serie A son treinta mil, con un valor nominal de tres millones de pesos y han sido suscritas y pagadas por el público.

Las acciones de la serie B son veinte mil, con un valor nominal de dos millones de pesos y han sido suscritas y pagadas por la Corporación de Fomento de la Producción.

ART. 7.º Cualquier aumento de capital se hará aumentando cada serie en proporción de sesenta por ciento para la serie A y cuarenta por ciento para la serie B.

Sin embargo, si dentro del plazo que se señale por la Junta Extraordinaria que acuerde el aumento no se suscribiere el total correspondiente a la serie A, la serie B se aumentará sólo en una cantidad igual a los dos tercios de las nuevas acciones de la serie A que hayan sido suscritas, quedando el aumento limitado a la cifra efectivamente así suscrita.

ART. 8.º Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos que se numerarán correlativamente y se desprenderán de un libro talonario.

El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado la acción.

ART. 9.º Los títulos llevarán el nombre del dueño en la cara principal, escrito con letra clara y bien visible, el sello de la Compañía, la firma del Presidente y la del Gerente o de las personas que hagan sus veces o que el Directorio faculte para firmarlos, e indicarán la fecha de la escritura social y la del Decreto de autorización, la serie a que pertenecen, el número, el capital social y la duración de la Compañía.

ART. 10. Los títulos inutilizados y los talones correspondientes llevarán estampada, con tinta y letras gruesas que resalten sobre todas las otras, la palabra «Inutilizado», y en el respaldo del talón se anotará el número o números de los títulos con que se les haya reemplazado.

El título inutilizado se pegará al talón respectivo.

ART. 11. Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada uno posea.

ART. 12. La transferencia de las acciones se hará por inscripción en el Registro de Accionistas de la Sociedad, en vista del título y de una solicitud dirigida al Presidente y firmada ante dos testigos por el cedente y el cesionario, o de una escritura pública suscrita también por el cedente y el cesionario.

En los documentos de transferencia o en escrito separado se expresará que, en conformidad a la Ley, el adquirente contrae la obligación de aceptar lo prescrito en estos Estatutos y los acuerdos de las Juntas de Accionistas.

El Directorio podrá negarse a aceptar la transferencia si la responsabilidad del cesionario no fuere suficiente o por otra causa justificada. Se considerará causa justificada para no aceptar transferencias de acciones de la serie A el hecho de que el cesionario sea accionista de la serie B o apoderado, representante o encargado de accionistas de la misma serie B.

En caso de transmisión o adjudicación por causa de muerte, el asignatario o adjudicatario de acciones hará inscribir las acciones a su nombre previa exhibición del testamento inscrito, si lo hubiere, de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia, del respectivo acto de adjudicación, en su caso, y de los comprobantes que acrediten la exención, pago o caución del impuesto de herencias, de todo lo cual se tomará nota en la Compañía.

ART. 13. Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiere el título se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos.

Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título u otro accidente semejante, la persona a cuyo nombre figuren inscritas las acciones podrá pedir uno nuevo, previa publicación de un aviso por tres días en el diario que indique la Compañía, aviso en que se comunicará al público que queda sin efecto el título primitivo. Esta circunstancia se anotará en el Registro y en el nuevo título que se expida. La Sociedad expedirá el nuevo título después de transcurridos diez días desde la última publicación del aviso.

No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado previo los trámites que acaban de indicarse.

ART. 14. Las acciones serán indivisibles y nadie podrá ser considerado accionista si posee menos de una acción.

En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los condueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la Compañía.

TÍTULO III

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA

PÁRRAFO I.—DIRECTORIO

ART. 15. El Directorio estará compuesto por el Presidente de la Compañía y por diez Directores elegidos por la Junta General Ordinaria de Accionistas, en la forma prevista en el artículo 37 de estos Estatutos. De los diez Directores, seis serán ele-

gidos por los accionistas de la serie A y cuatro por los accionistas de la serie B. El Presidente y los Directores durarán cuatro años en sus funciones.

ART. 16. Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección periódica de Presidente o de Directorio, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes.

El Directorio estará obligado a convocar, a la brevedad posible, una Junta para hacer el nombramiento.

ART. 17. Para ejercer sus funciones el Presidente y cada Director deberá, dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento, constituir prenda a favor de la Compañía sobre doscientas acciones de la misma o depósito de dinero u otros valores por diez mil pesos, o rendir fianza equivalente en garantía del correcto desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciera, quedará sin efecto su nombramiento, y, en tal caso, el Directorio procederá a designarle reemplazante si, después de apercibido, no constituye la garantía dentro del plazo que el Directorio indique.

Las acciones dadas en prenda no podrán ser enajenadas durante el tiempo en que el Presidente o el Director desempeñe el cargo ni antes de vencer los seis meses siguientes a la cesación en el mismo. Si la garantía ha consistido en depósito de dinero u otros valores o en fianza, se mantendrá durante igual término.

ART. 18. Si algún miembro del Directorio dejare de concurrir sin causa justificada a cinco sesiones consecutivas, renunciare, se ausentare del país por más de tres meses o se imposibilitare por igual período para continuar ejerciendo el cargo o no constituyere la garantía a que se refiere el artículo anterior será reemplazado por el accionista que nombre provisionalmente el Directorio y en la primera Junta General que se celebre se dará cuenta de este nombramiento. La designación de reemplazante se hará únicamente por los Directores representantes de la serie de acciones que designó al que se trata de reemplazar.

La Junta confirmará el nombramiento o designará otra persona en su lugar, la que sólo será nombrada por el tiempo que faltare al reemplazado para terminar su período.

Si la ausencia se debe al desempeño de una comisión encomendada por la misma Compañía el Directorio nombrará un accionista para que lo supla durante su ausencia.

Si el Presidente o algún Director perdiera la libre administración de sus bienes o cayere en quiebra, el Directorio declarará vacante el cargo y nombrará reemplazante como en los casos del inciso primero de este artículo.

ART. 19. El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias, en el lugar y en los días y horas que él mismo determine, debiendo celebrar por lo menos una sesión al mes, y, en sesiones extraordinarias, cada vez que lo cite el Presidente por iniciativa propia o a pedido escrito de los Directores, en conformidad a la letra c) del artículo 28.

El cambio de lugar, días y horas de sesiones ordinarias, se comunicará, con una anticipación por lo menos de cinco días, a los Directores que no hubieren estado presentes en la sesión en que se acordó.

La citación para las sesiones se hará con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho horas.

El Directorio sesionará válidamente, aun cuando no se hubiere hecho la citación

con la anticipación indicada, si estuvieren presentes o autorizaren la sesión todos sus miembros.

ART. 20. Para que el Directorio pueda celebrar sesión, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán adoptadas por la mayoría de los que concurran, salvo cuando se requiera mayoría especial o el acuerdo de los Directores elegidos por los accionistas de la serie B.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 21. De las deliberaciones del Directorio, se dejará testimonio en un libro especial de actas, que serán firmadas por el Presidente, por los Directores y por el Gerente que hubieren asistido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere, se ausentare, se imposibilitare o por cualquiera causa no firmare el acta correspondiente, se hará constar el hecho al pie de la misma acta.

Cuando el Presidente, algún Director o el Gerente quieran salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberán hacer constar en el acta su oposición, y de ello dará cuenta el Presidente en la Junta General Ordinaria de Accionistas más próxima.

ART. 22. La citación, los anuncios de dividendos y en general todas las comunicaciones del Directorio a los accionistas, se harán por avisos publicados en los Diarios.

ART. 23. El Presidente tendrá la remuneración que le fije el Directorio.

Los Directores tendrán como remuneración una cantidad igual al cinco por ciento de las sumas que se repartan en concepto de dividendos y se dividirá proporcionalmente entre ellos.

El Presidente y los Directores tendrán, además, una asignación de doscientos pesos por sesión a que asistan.

Los Directores reemplazantes o suplentes a que se refiere el artículo 18 tendrán como única remuneración la asignación expresada en el inciso anterior.

ART. 24. Además de las atribuciones que tenga el Directorio en virtud de las leyes y de otras disposiciones de estos Estatutos, le corresponderá especialmente:

a) Administrar la Compañía como lo estime conveniente, con amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos y operaciones que requiera la marcha de los negocios sociales.

A este efecto, además de las facultades ordinarias de administración que le concede la Ley, el Directorio podrá comprar bienes raíces o muebles, enajenarlos o gravarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento, contratar préstamos en cuenta corriente, o en otra forma, con o sin garantía, emitir Debentures, descontar créditos, girar, aceptar, endosar letras de cambio u otros documentos mercantiles de cualquiera naturaleza y, en general, celebrar todos los actos y contratos que requieran los negocios sociales.

Sin embargo, no podrá emitir Debentures ni comprar acciones de la misma Compañía sin previa autorización de la Junta General Extraordinaria de Accionistas.

La adquisición de sus propias acciones requerirá además el visto bueno de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Para comprar, enajenar e hipotecar bienes raíces, para dar en prenda bienes muebles y para suscribir y comprar acciones de Sociedades Anónimas, se requerirá a lo menos el voto conforme del total menos uno de los miembros del Directorio asistentes a la sesión.

La contratación de créditos a plazos superiores a un año requerirá además el voto conforme de los Directores elegidos por las acciones de la serie B. Este requisito se entenderá cumplido siempre que el acuerdo se adopte con el voto conforme de uno de estos Directores.

b) Representar administrativa, judicial y extrajudicialmente a la Compañía con amplias facultades, sin perjuicio de la representación judicial que, en conformidad a la Ley, corresponde al Gerente, el cual sólo tendrá las facultades ordinarias de todo procurador.

En el orden judicial tendrá el Directorio, además de las facultades generales, las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, a los árbitros facultades de arbitra-dores, aprobar convenios y percibir.

c) Dictar y modificar los reglamentos para la administración de los negocios de la Compañía, cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas.

d) Establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país y suprimirlas cuando así lo juzgue conveniente.

e) Designar al Vice-Presidente de la Compañía y a los Directores reemplazantes y suplentes a que se refiere el artículo 18.

f) Nombrar y remover al Gerente de la Compañía, quien será también el Secretario del Directorio y de la Junta de Accionistas, fijarle sus atribuciones y remuneración, y nombrar, remover y fijar remuneraciones a propuesta del Presidente, a los demás empleados superiores de la Compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, letra i).

El Directorio podrá, cuando lo estime conveniente, designar una persona distinta del Gerente para que desempeñe el cargo de Secretario del Directorio.

g) Fijar a los Directores remuneraciones especiales por servicios también especiales que les hayan sido encomendados por el Directorio o la Junta General.

h) Ordenar la formación de los balances e inventarios de la Compañía y presentarlos oportunamente a las Juntas Generales de Accionistas.

i) Convocar a Junta General de Accionistas, ordinarias y extraordinarias.

j) Presentar a la Junta General Ordinaria de Accionistas de cada año una memoria que manifieste el estado de la Compañía, un balance de sus operaciones y un inventario.

k) Proponer a la Junta General la distribución que debe hacerse de las utilidades, sin perjuicio de poder acordar por sí, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos provisionales en las épocas que juzgue conveniente.

Deberá someter este último acuerdo a la ratificación de la próxima Junta Ordinaria.

l) Proponer a la Junta General Extraordinaria de Accionistas la reforma de los Estatutos, el aumento o disminución del capital social, la prórroga del plazo de la Compañía, su liquidación anticipada o su venta o fusión con otra Sociedad y la celebración de los actos o contratos que la letra a) de este artículo entrega a la facultad privativa de la Junta General.

Los acuerdos sobre reforma de los Estatutos y sobre fusión, enajenación, arrien-

do o liquidación anticipada de la Sociedad, requerirán el voto conforme de los Directores elegidos por los accionistas de la serie B. Este requisito se entenderá cumplido siempre que el acuerdo se adopte con el voto conforme de uno de estos Directores.

m) Delegar en el Presidente o en el Gerente parte de sus facultades o para objetos determinados, en otras personas.

n) Resolver todo lo que no se haya previsto en estos Estatutos y las dudas que puedan presentarse sobre su interpretación.

ART. 25. El Presidente o los Directores que en una operación determinada tuvieren interés en nombre propio o como representantes de otra persona, deberán comunicarlo a los demás Directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación.

Los acuerdos se tomarán con prescindencia del Presidente, Director o Directores implicados y serán dados a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas.

Las autorizaciones a que se refieren los artículos 2144, 2145 y 2146 del Código Civil, solamente pueden ser acordadas con el voto conforme de no menos de tres de los miembros que componen el Directorio, en sesión a que no concurren los Directores que deben asumir el carácter de mandatarios de la Compañía.

En el acta debe dejarse testimonio especial de esta última circunstancia.

Para que la Compañía pueda contratar con el Presidente, con el Gerente o con alguno de los Directores o sus parientes, en cualquier grado de la línea recta y hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad colateral o con las firmas comerciales que representen el Presidente, el Gerente o los Directores, el Directorio deberá proceder con los mismos requisitos del inciso anterior.

Se dejará testimonio especial en el acta respectiva de las circunstancias expresadas en los incisos que preceden.

ART. 26. Las actas en que conste la elección de Presidente o Directores, deberán reducirse a escritura pública por el Secretario en alguna de las notarías de Santiago.

Todo cambio en el Directorio será publicado en un diario de Santiago y comunicado a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ART. 27. El cargo de Director es revocable por la Junta General de Accionistas; y, para ello, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de las acciones concurrentes que pertenezcan a la serie que haya elegido al Director de cuya revocación se trata. Y en la Junta se computará el quorum a base de las acciones de la serie correspondiente.

PÁRRAFO II.—PRESIDENTE

ART. 28. El Presidente de la Compañía tendrá a su cargo la Dirección general y superior de todos sus negocios, y le corresponderá especialmente:

a) Representar a la Compañía y firmar en su nombre las escrituras y documentos a que haya lugar, salvo aquellos que corresponda suscribir al Gerente;

b) Presidir las Juntas Generales de Accionistas y las sesiones del Directorio;

c) Citar al Directorio a sesión extraordinaria por iniciativa propia o cuando lo pidan por escrito no menos de tres Directores;

d) Citar, previo acuerdo del Directorio, a las Juntas Generales de Accionistas;

e) Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones del Directorio, y, conforme al artículo 37, en las Juntas de Accionistas;

f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos de las Juntas y del Directorio;

g) Ejercer directamente o por medio del personal superior el control sobre los empleados de la Compañía y fijarles sus atribuciones y deberes;

h) Firmar la memoria, balances y estados de contabilidad que el Directorio presente a los accionistas o acuerde publicar o distribuir;

i) Nombrar y remover, salvo acuerdo expreso en contrario del Directorio, a los empleados de la Compañía que tengan una remuneración no superior a tres mil pesos mensuales.;

j) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que estos Estatutos o el Directorio le señalen.

ART. 29. En los casos de ausencia o de impedimento accidental del Presidente, tendrá el Vice-Presidente las mismas facultades indicadas en el artículo anterior.

PÁRRAFO III.—GERENTE

ART. 30 El Gerente, que será Secretario del Directorio y de las Juntas, tendrá las atribuciones y obligaciones que le fije el Directorio y representará al Directorio y a la Junta General de Accionistas, para todos los efectos administrativos internos y en todos los actos o contratos judiciales, civiles, mercantiles, bancarios y demás con terceros, siempre que el Directorio o la Junta no designen expresamente a otra persona para ello.

En el orden judicial tendrá las facultades que indica el artículo 9.º del Código de Procedimiento Civil.

El Gerente tendrá voz en las sesiones del Directorio y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

Podrá también delegar en otras personas parte de sus facultades para objetos determinados.

PÁRRAFO IV.—JUNTAS DE ACCIONISTAS

ART. 31. Los accionistas se reunirán en Junta Ordinaria una vez al año, durante el mes de marzo.

ART. 32. Corresponde a la Junta General Ordinaria:

a) Elegir, cuando corresponda, Presidente y Directores de la Compañía;

b) Deliberar y pronunciarse sobre la memoria, inventario y balance que anualmente deberá presentarle el Directorio;

c) Nombrar Inspectores de Cuentas de acuerdo con el artículo 41;

d) Aprobar o modificar el reparto de utilidades que proponga el Directorio;

e) Pronunciarse sobre los puntos contemplados en el artículo 466 del Código de Comercio, y, en general, sobre cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, excepto aquellos que estos Estatutos reserven expresamente a la Junta General Extraordinaria.

ART. 33. Las Juntas Generales Extraordinarias se verificarán cada vez que el Directorio lo estime conveniente o cuando se lo pidan accionistas que representen, por lo menos, la cuarta parte del capital social.

En las Juntas Extraordinarias no podrán ser tratados otros asuntos que aquellos que han motivado la convocatoria; pero en ellas podrá acordarse otra Junta con determinado objeto y hacerse cualquiera indicación para que sea tratada en una Junta posterior.

Sólo en Juntas Extraordinarias podrá tratarse y resolverse acerca de la emisión de Debentures, compra de acciones de la misma Compañía, aumento o disminución del capital social, prórroga del plazo de la Compañía, su venta o fusión con otra sociedad, su liquidación anticipada y voluntaria y de cualquiera reforma de los Estatutos, aun de aquellos que signifiquen una modificación substancial del contrato social.

ART. 34 La citación a Juntas de Accionistas se hará por medio de cinco avisos que se publicarán en diarios de Santiago.

El primer aviso se deberá publicar con una anticipación no menor de diez ni mayor de veinte días al designado para la Junta, y contendrá el anuncio del cierre del Registro de Accionistas.

Los avisos en que se cite a Junta Extraordinaria expresarán el objeto de la reunión.

No se requerirá citación ni avisos para las Juntas que se celebren con la representación de todas las acciones en que se divide el capital social.

ART. 35. Las Juntas Ordinarias de Accionistas se constituirán válidamente con la representación de la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Si no se reuniera este número, se hará una nueva citación y la Junta se constituirá con el número de accionistas que concurra.

ART. 36. Las Juntas Extraordinarias se constituirán válidamente con la representación de las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Si no se reuniere este número se citará por segunda vez y la Junta se constituirá con la mitad de las acciones emitidas.

Si tampoco se forma sala, se citará por tercera vez y, en este caso, la Junta se celebrará con los accionistas que concurran.

Sin embargo, para la reforma de estos Estatutos y para la disolución anticipada y voluntaria de la Compañía, se necesitará la concurrencia y el acuerdo a lo menos de las tres cuartas partes de las acciones concurrentes.

Los acuerdos sobre reforma de los Estatutos, sobre emisión de Debentures y sobre fusión, enajenación, arriendo o liquidación anticipada, requerirán el voto conforme de por lo menos la mayoría absoluta de las acciones de la serie B y sin este requisito no tendrán valor aun cuando hayan contado con las mayorías previstas en este artículo y en el siguiente para adoptar esos acuerdos.

Las Juntas Extraordinarias se celebrarán ante Notario.

ART. 37. Los acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo los casos de los incisos cuarto y quinto del artículo anterior, se tomarán por mayoría absoluta de los votos a que tengan derecho los accionistas representados en la reunión.

Cada acción da derecho a un voto.

Sólo tendrán derecho a voto en las Juntas Generales los accionistas que figuren en el Registro el octavo día anterior a la Junta.

El Registro de Accionistas permanecerá cerrado durante los ocho días anteriores a la Junta y el día en que ésta se celebre.

Las elecciones, salvo acuerdo unánime en contrario, se harán por voto uniperso-

nal y se proclamarán elegidas las personas que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Si se produjere empate, se repetirá la votación o elección, y si se mantuviere, decidirá el Presidente.

Se harán separadamente las elecciones de Presidente, de Directores elegidos por las acciones de la serie A y de Directores elegidos por las acciones de la serie B.

Para proceder a la votación, el Presidente llamará individualmente a emitir su voto a los socios presentes que corresponda. El accionista o su representante sufragará en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación y la serie a que pertenecen sus acciones o las de sus representados. El Presidente, al practicarse el escrutinio, hará dar lectura en alta voz a los votos, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación, y para que pueda comprobarse con las papeletas la verdad del resultado.

El Secretario hará la suma de los votos, y el Presidente proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elegir.

El Secretario pondrá todas las papeletas dentro de un sobre que cerrará y lacrará con el sello de la Sociedad y que quedará archivado en la Compañía a lo menos por dos años.

ART. 38. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas, por otros accionistas o por terceros.

En el primer caso bastará una carta poder dirigida al Presidente de la Compañía: en el segundo, un poder otorgado por escritura pública.

Se considerará vigente el poder para la Junta que se celebre en reemplazo de aquella para la cual se hubiere otorgado, si ésta no se hubiere celebrado por falta de quorum.

ART. 39. Los asistentes a las Juntas firmarán una hoja de asistencia en que se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que el firmante posee, el número de las que representa y el nombre del representado.

ART. 40. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se consignarán en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien haga sus veces, por el Secretario y por tres accionistas en representación de los asistentes y elegidos por la Junta.

En las actas se hará un extracto de lo ocurrido en la reunión y se dejará constancia necesariamente de los siguientes datos:

Nombre de los accionistas presentes y número de acciones que cada uno de ellos posee o represente; relación sucinta de las observaciones producidas, relación de las proposiciones sometidas a discusión y del resultado de la votación y lista de los accionistas que hayan votado en pro o en contra, si alguien hubiere pedido votación nominal.

- Sólo por consentimiento unánime de los concurrentes podrá suprimirse en el acta el testimonio de algún hecho ocurrido en la reunión y que se relacione con los intereses sociales.

El acta que consigne la elección de los Directores contendrá la designación de

los nombres de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

Copia de esta acta se enviará a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, como asimismo copia del acta de la reunión del Directorio en que se haya nombrado reemplazante en conformidad al artículo 18.

PÁRRAFO V.—INSPECTORES

ART. 41. Anualmente se nombrarán dos Inspectores de Cuentas en propiedad y dos suplentes con el objeto de vigilar las operaciones sociales, examinar la contabilidad, inventario y balance de la Compañía y con la obligación de informar a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

Los Inspectores pueden ser o no accionistas de la Compañía.

Podrán también encomendarse dichos encargos a una comisión o firma de Contadores titulados.

ART. 42. Los Inspectores tendrán la remuneración que les fije la Junta de Accionistas.

TÍTULO IV

BALANCE, INVENTARIOS, UTILIDADES, FONDOS DE RESERVA Y OTROS

ART. 43. Se practicará un balance al 31 de diciembre de cada año, de las operaciones de la Compañía.

Este balance se presentará, junto con la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, a la Junta Ordinaria correspondiente.

El balance y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas se publicarán por una vez en diarios de Santiago, y copia de ellos y de la Memoria e Inventario se enviará a la Superintendencia de Sociedades Anónimas por lo menos diez días antes de la misma Junta.

Si el balance fuere alterado, se publicará en la forma acordada dentro de los diez días siguientes. La memoria, el balance y la cuenta de Ganancias y Pérdidas se tendrán en las Oficinas de la Gerencia, durante los ocho días precedentes al señalado para la reunión de la Junta General Ordinaria, a fin de que, dentro de ese plazo y a las horas que se designen, los accionistas puedan examinar esos documentos y los libros de actas y demás antecedentes expresados en el inciso 2.º del artículo 461 del Código de Comercio.

ART. 44. En conformidad a lo dispuesto en las letras k) del artículo 24 y d) del artículo 32 de estos Estatutos, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se destinará:

a) Una cuota no inferior al 5% para formar el Fondo de Reserva, cuyo monto será igual, a lo menos, al 20% del capital social, en conformidad a lo ordenado por el artículo 106 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, de 20 de mayo de 1931;

b) No menos de un 10% del saldo que quede después de la suma destinada a Fondo de Reserva, para exploraciones sistemáticas y desarrollos de yacimientos de hierro;

c) Hasta un veinte por ciento del mismo saldo a amortizaciones extraordinarias de Debentures o de otras obligaciones o a fondos especiales para eventualidades, fluctuaciones de valores, mejoras de propiedades, futuros dividendos, cumplimiento de leyes sociales, para asegurar o cubrir toda clase de riesgos de los bienes propios de la Compañía o para cualquier otro objeto determinado y de interés social;

d) El saldo, para distribuirlo entre todos los accionistas a prorrata de sus acciones. Los dividendos provisionales repartidos por el Directorio y aprobados por la Junta se imputarán a esta parte de las utilidades.

ART. 45. La Junta General de Accionistas podrá, en cualquiera época acordar el aumento, disminución o cambio en la aplicación o destino de los fondos especiales que se hubieren constituido con arreglo a la letra b) del artículo 44.

TÍTULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ART. 46 La Compañía se disolverá por la expiración del plazo por el cual ha sido constituida o, antes, por la pérdida del 50% del capital social, por las demás causas que señala la Ley y por acuerdo de los accionistas, tomado en conformidad al artículo 36.

ART. 47. Disuelta la Compañía, la liquidación se practicará por tres personas que designe la Junta General Extraordinaria de Accionistas, la cual determinará las facultades especiales que desee conferirles y les fijará su remuneración.

El cargo de Liquidador es revocable por la Junta General.

En caso de fallecimiento o de imposibilidad de uno o más liquidadores, el o los que quedaren en funciones procederán a convocar a Junta Extraordinaria para la designación de reemplazantes.

ART. 48. Durante la liquidación se reunirá la Junta General Ordinaria en la misma época que se señala en el artículo 31 y se seguirán aplicando los Estatutos en todo lo que sea compatible con el estado de liquidación.

TÍTULO VI

JURISDICCION

ART. 49. Todas las cuestiones que se susciten entre los administradores o entre la Compañía, sus administradores y alguno o algunos de sus accionistas; y que directa o indirectamente se relacionen con los Estatutos, con los derechos de los accionistas, con la administración de la Compañía o de su liquidación, y en general, toda cuestión que se suscite entre la Compañía y algún accionista durante la vigencia o liquidación se someterá a la decisión de un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes y, en desacuerdo de ellas, por la justicia ordinaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.º El capital social ha quedado suscrito por las personas indicadas en el encabezamiento de esta escritura; y el valor de las acciones ha sido pagado mediante depósitos hechos por los suscriptores en una cuenta corriente abierta en el Banco de Chile a nombre de la Compañía.

ART. 2.º El primer Directorio estará formado por el señor
 como Presidente, por los señores
 y
 como representantes de las acciones de la serie A; y por los señores
 y
 como representantes de las acciones de la serie B.

Los señores
 y durarán en sus cargos hasta la Junta General Ordinaria que se celebre en marzo de 1945 y los señores
 y hasta la Junta General Ordinaria que se celebre en marzo de 1947.

Mientras se dicta el Decreto que autorice la existencia de la Compañía, los Directores en conjunto podrán obrar en representación de los accionistas con las mismas facultades que corresponden al Directorio.

La garantía a que se refiere el artículo 17 será constituida por las personas nombradas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que queden emitidos los títulos de las acciones sociales.

ART. 3.º Se designan Inspectores de Cuentas hasta la próxima Junta General Ordinaria a los señores y
 como propietarios y a los señores
 y como suplentes.

ART. 4.º Mientras el capital social se mantenga en la suma de cinco millones de pesos, la Compañía tendrá principalmente por objeto realizar todos los estudios y experiencias que sean necesarios para instalar una planta con capacidad para producir 50,000 toneladas de acero al año, a base de la cuota de minerales de El Tofo a que tiene derecho el Estado o de otros recursos; y, con tal fin, la Compañía podrá ejecutar todas las operaciones y celebrar todos los actos o contratos civiles, comerciales o de cualquiera naturaleza.

ART. 5.º El primer aumento de capital se acordará precisamente por la cantidad que el Directorio, una vez terminados los estudios y experiencias a que se refiere el artículo anterior, fije como necesaria para la instalación y funcionamiento de la referida planta productora.

Si los accionistas de la serie A en el plazo que se establezca sólo suscribieren acciones por un valor inferior al 30% del capital aumentado, el aumento quedará sin efecto y la Compañía entrará en liquidación.

En caso de que la suscripción de los accionistas de la serie A sea del 30% indicado o superior, pero inferior al que le corresponde de acuerdo con el inciso segundo del

art. 7.º, y siempre que la Compañía no obtenga el dinero a que ascienda el saldo no suscrito por medio de uno o varios préstamos a largo plazo, el saldo no suscrito por ambas series se emitirá en Debentures sin garantía con un 5% de interés anual y por una suma igual al capital social aumentado.

La Compañía, en cualquier tiempo, podrá acordar el aumento de su capital para convertir estos Debentures en acciones, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley N.º 4657, de 25 de septiembre de 1929. El aumento se hará en forma de que siempre se mantenga la proporción de 60% en acciones de la serie A y 40% en acciones de la serie B.

ART. 6.º La Corporación de Fomento de la Producción se obliga a suscribir los Debentures de que trata el artículo precedente, en conformidad al contrato que se firma con esta misma fecha y en esta Notaría entre la Compañía, la Corporación y, este último como promitente representante de los futuros tenedores de Debentures.

ART. 7.º Se faculta a los señores y para que, uno de ellos o ambos, recaben del Supremo Gobierno la aprobación de estos Estatutos, la declaración de que la Compañía está legalmente instalada y para que practiquen los demás trámites necesarios, incluso para aceptar en nombre de los suscriptores las modificaciones que indiquen el Gobierno o la Superintendencia de Sociedades Anónimas y para extender las escrituras complementarias en que se consignan esas modificaciones.
